

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Arantamientos de la provincia ..... año, 50 pesas  
 Los demás: trimestre, 15; semestre 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Núm. 5.791.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### ELECCIONES

CIRCULAR

Estando en pleno período electoral, y siendo compromiso substancial del Régimen republicano el de respetar con integridad completa la libre expresión de la voluntad soberana del pueblo español, ya que de ella se derivó su implantación y de ella asimismo derivan su poder los organismos constituidos; todas las Autoridades subordinadas a la misma, tendrán en cuenta y harán cumplir exactamente las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autorizarán cuantos actos políticos consideren necesarios para la propaganda los distintos partidos, con las restricciones siguientes:

a) Cuando existan locales cerrados, solamente en ellos se autorizarán dichos actos.

b) Cuando por carencia de locales cerrados o insuficiencia de los mismos no sea posible celebrarlos en ellos, podrá autorizarse el que se celebren al aire libre, pero en este caso su celebración ha de ser con la luz del día

c) Cuando se considere necesario radiar discursos, sólo podrá autorizarse estando los altavoces colocados en forma que no haya aglomeraciones de público.

2.<sup>a</sup> No se autorizarán actos ni se permitirán hechos que puedan suponer una coacción moral o material, ya que la propaganda, en régimen de-

mocrático, ha de servir para convencer el entendimiento, pero no para someter y atemorizar voluntades.

3.<sup>a</sup> Procurarán por todos los medios, y siempre con un espíritu de máxima justicia, que no coincidan a la misma hora y en una misma localidad más de un acto de propaganda de distinta ideología política. La imparcialidad, tacto y buen criterio de las autoridades sabrán armonizar los intereses de todos, procurando siempre facilitar la libre emisión del pensamiento.

4.<sup>a</sup> Instruirán debidamente a los Delegados que asistan a los distintos actos políticos, al objeto de que no sirvan éstos para hacer propaganda subversiva y sediciosa. Si tal sucediese, deberá llamar la atención a los oradores, llegando, si fuera preciso, a la suspensión del acto.

5.<sup>a</sup> No regatearán ningún medio para garantizar el orden público y la seguridad de las personas, recurriendo a mi Autoridad, en caso de que los medios de que dispongan fuesen insuficientes, para suplirlos en la medida necesaria y más eficaz.

6.<sup>a</sup> No olvidarán las autoridades, en ningún momento, que de su abstención en la lucha política, tacto y energía para reprimir coacciones, depende el prestigio de la República.

7.<sup>a</sup> Tendrán también muy en cuenta lo que con relación a los detenidos, o que puedan serlo en el día de la elección dispone la Orden circular de los Ministerios de Justicia y Gobernación de 20 del actual, inserta en el B. O. del día 25 de este mes, para garantizar la emisión del voto, practicando, en su caso, las detenciones señaladas estrictamente en el núm. 10 del art. 492 pe-

La ley de Enjuiciamiento criminal, limitándose en todos los demás casos al cumplimiento de lo preceptuado en el art. 493 de la citada Ley, y si los detenidos en ese día no hubiesen emitido ya su voto, dando las Autoridades o Agentes que hubieren ordenado la detención toda clase de facilidades para que ejerciten el derecho del sufragio, adoptando las necesarias precauciones para su custodia.

A todos encarezco que cumplan estas instrucciones, procediendo en todo momento con la más absoluta imparcialidad, y procurando que todos los actos de propaganda se desenvuelvan dentro del mayor orden y acatamiento a la ley y a la Autoridad, como corresponde al régimen de democracia y libertad imperante.

Zaragoza, 27 de octubre de 1933.

*El Gobernador,*

**Elviro Ordiales Oroz.**

## SECCION PRIMERA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETO

El Decreto de 26 de enero de 1932 dispone en el artículo 9.º que para cada sección electoral se formarán dos listas: una general, de todos los que en 1.º de noviembre de dicho año tengan ya la condición de electores, y otra adicional de aquellos que la adquirieran a partir de dicha fecha hasta el 1.º de noviembre del año siguiente. En esta última lista, además de los datos expresados para la general, se hará constar junto a cada inscrito el día y mes en que adquirirá la condición de elector.

Obedece la formación de la segunda lista a la idea expresada en el preámbulo del mencionado Decreto de que el Censo electoral quede sujeto a rectificación continua, con el fin de que los electores puedan ejercitar su derecho a partir del momento en que lo adquieran; no obstante la claridad del precepto, se han elevado varias consultas a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística solicitando que se determine si el Censo electoral lo constituye únicamente la lista general o si se ha de considerar que forma parte integrante de él la lista adicional.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único Tienen derecho a la emisión del sufragio en las elecciones que han de celebrarse el día 19 de noviembre próximo y por lo tanto serán admitidos como electores todos los individuos incluidos en las listas adicionales del Censo electoral formado con arreglo a las prescripciones del Decreto de 26 de enero de 1932.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrio.

(Gaceta 26 octubre 1933).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Creados y en funcionamiento, a virtud de la ley de Jurados mixtos, un gran número de estos organismos en toda España, es natural que su actuación en materia que forzosamente obliga a producir descontentos en una u otra parte, haya provocado juicios contradictorios. Para poder apreciar lo que tengan de fundado y para que dichos organismos, que se extienden por todo el país y a diversos sectores del trabajo, desarrollen la función que la ley les confiere, ciñéndose fiel y estrictamente a lo que la misma ley señala, es necesario que por parte del Ministerio pueda seguirse atentamente su labor y vigilar su funcionamiento, que no actúen con arbitraria independencia, sino que se sientan vinculados a la obra conjunta determinada por las leyes sociales, acompañándoles siempre en su actuación la presencia y la superior orientación rectora del Ministerio.

Puede lograrse esta unidad y coordinación en la labor y el funcionamiento de los Jurados mixtos con la aplicación de la ley de Delegaciones provinciales de Trabajo y de su Reglamento, en el cual se determinan las facultades que respecto a los Jurados mixtos tienen los Delegados provinciales de Trabajo, representantes directos del Ministerio en sus respectivas demarcaciones, a los que compete la alta dirección, el asesoramiento y la superior vigilancia de los Jurados mixtos radicados en el territorio de su jurisdicción. Y como es también obligación de los Delegados informar de la marcha de dichos organismos al Ministerio, éste podrá tener suficientes elementos de juicio que le permitan estimular, encauzar o corregir la actuación de aquéllos dentro de los preceptos establecidos por las leyes y reglamentos que regulan su funcionamiento.

Este mismo espíritu de perfeccionamiento dictó la Orden de 27 de septiembre último por la cual se abría una información pública relativa a la legislación de los Jurados mixtos. Siendo ésta su intención, podría dar lugar, sin embargo, a posibles equívocos en relación a los propósitos que se abriguen respecto a estos organismos, y como en los momentos actuales no conviene suscitar motivos de encono ni recelos innecesarios, parece prudente suspenderla para no provocar en período electoral un tema de hondo apasionamiento, tanto más cuanto en la forma proyectada podrá tener el Ministerio, o mediación de los órganos adecuados, todos los antecedentes necesarios para seguir la actuación

de los Jurados mixtos, y si fuese preciso perfeccionar, dentro de los términos fijados por la ley, su organización.

De acuerdo con las anteriores razones, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los Delegados provinciales de Trabajo que ostentan en la provincia respectiva la representación del Ministerio y son la Autoridad superior del Poder público en los asuntos del trabajo, ejercerán, de conformidad con lo que dispone el artículo 9.º del Reglamento de 23 de junio de 1932 de la ley sobre Delegaciones provinciales de Trabajo las facultades que el mismo les confiere respecto a los Jurados mixtos, cuidando que no adopten acuerdos que no sean de su competencia, alteren el sosiego público, produzcan alarmas o conflictos o puedan ocasionar lesión o quebrantos a los intereses de la industria, y procurando dar una coordinación y unidad de orientación a los que actúen en su territorio jurisdiccional.

Cuidarán también los Delegados de la ordenación del régimen financiero de los Jurados mixtos, de la formación y liquidación de sus presupuestos, así como de procurar encontrar formas de sostenimiento de dichos organismos, como, por ejemplo, acoplando locales, funcionarios o servicios que les permitan ejercer eficazmente sus funciones, pero con la mayor limitación posible de los gastos.

2.º Los Delegados provinciales del Trabajo remitirán al fin de cada mes una nota a la Dirección general de Trabajo, en la que conste una relación resumida de la actuación de los Jurados mixtos de su demarcación durante el último período mensual, constitución de nuevos Jurados, utilidad social de los servicios que hayan prestado, casos en que estimen que se han excedido en sus atribuciones y resoluciones tomadas en su caso, y cuantos datos o indicaciones estimen convenientes para que la Dirección general pueda hacerse cargo de la actuación y funcionamiento de estos organismos.

La nota correspondiente al presente mes de octubre contendrá la indicación de los Jurados mixtos existentes en la actualidad en el territorio de su jurisdicción, un resumen de la labor realizada por los mismo en el presente año, situación actual de sus presupuestos y demás datos que estimen pertinentes añadir para el mejor conocimiento de su organización.

3.º Queda suspendida la información abierta por este Ministerio por la orden de 27 de septiembre último sobre la legislación de Jurados mixtos y las modificaciones de que debería ser objeto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de octubre de 1933.— Carlos Pi Suñer.

Señor Director general de Trabajo.

*Gaceta 24 octubre 1933).*

Ilmo. Sr.: Función esencial de los Delegados provinciales de Trabajo es la de informar debi-

damente al Ministerio de las incidencias y conflictos sociales que se promuevan en su demarcación. Esta información es doblemente necesaria, pues, además de suministrar a la Dirección general de Trabajo el conocimiento inmediato y detallado de dichos conflictos, permite a la Dirección seguir con la atención debida la labor que en las provincias respectivas realizan los Delegados.

Las restricciones que en el orden administrativo impone el período electoral, son causa de que de momento no puedan hacerse nombramientos de Delegados de Trabajo en efectividad, ni de los que los suplen en sus funciones con carácter transitorio. Ello obligará a que durante este período no pueda completarse como es propósito del Ministerio la organización del personal de las Delegaciones de Trabajo, por lo cual el que ahora presta sus servicios habrá de rendir todo su esfuerzo para suplir esta deficiencia momentánea, ya que precisamente es en este período cuando ha de procurar cumplir su misión con mayor eficacia.

La situación actual de las Delegaciones provinciales de Trabajo no ha de ser obstáculo—sino, al contrario, estímulo—para la adopción de aquellas medidas conducentes a perfeccionar la organización de los servicios que prestan. Es necesario que merced a esta red de organismos locales pueda conocerse en cada momento por la Dirección general de Trabajo la situación en todas las demarcaciones, en lo que afecta a los conflictos sociales, y estar rápidamente enterada de las incidencias que se promuevan, para poder dictar las disposiciones necesarias a fin de resolver las cuestiones que se planteen. En esta forma se obtendrá una organización informativa completa y valiosa.

De acuerdo con las razones precedentes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los Delegados provinciales de Trabajo remitirán diariamente, al final de la tarde, a la Dirección general de Trabajo un telegrama dando cuenta de la situación en lo que se refiere a conflictos sociales en su respectiva demarcación. Si no hay ningún conflicto pendiente, o sólo alguno de poca importancia que siga su curso normal, el texto del telegrama podrá limitarse a las palabras «Sin novedad». Si hay algún conflicto planteado, se indicará en el telegrama la situación en que se encuentra y la posibilidad y medios propuestos para resolverlos.

2.º El parte telegráfico diario no excluye ni suple el envío de telegramas o celebración de conferencias telefónicas en todos aquellos casos en que sea necesario dar cuenta a la Superioridad con detalle y con urgencia de la situación en que se encuentre un conflicto en el cual la rapidez de las medidas a adoptar exija una inmediata tramitación y resolución.

3.º El día 15 y el último día de cada mes los Delegados provinciales de Trabajo remitirán a la Dirección general de Trabajo una nota-resumen de los conflictos de carácter social planteados durante la quincena y de las causas que los motivaron, de los que sigan pendientes y de los

resueltos, con indicación de las condiciones de arreglo.

4.º Cuando los Delegados provinciales de Trabajo puedan prever o tengan conocimiento de que pueda producirse un conflicto de relativa importancia, darán conocimiento de ello a la Dirección general de Trabajo, explicando sus causas, así como los medios que estimen que podría evitarlo. Asimismo cuando en su demarcación se haya producido un conflicto también de suficiente importancia, una vez resuelto enviarán a la Dirección general de Trabajo una nota en la que se indique con una extensión proporcionada a su intensidad las causas del conflicto, el curso del mismo, su solución, las bases de arreglo y las deducciones o experiencias que a juicio del Delegado puedan deducirse.

5.º Las notas quincenales referentes a la situación de los conflictos pendientes y las que resumen el curso y solución de algunos de ellos se extenderán en las hojas de cuadernos debidamente numerados y de modelo uniforme que serán remitidos por la Dirección general de Trabajo a las Delegaciones. Las notas enviadas a la Dirección se escribirán con lápiz tinta, quedándose las Delegaciones con una copia al papel carbón, para su archivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de octubre de 1933.— Carlos Pi y Suñer.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 24 octubre 1933).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 5.784.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza.

En el expediente que se instruye para la clasificación de la Fundación «Monte de Piedad y Socorro de Labradores», instituida por D. Francisco Buitrago y Marín, en Fuendejalón, de esta provincia, se concede audiencia, por término de quince días, a los representantes de la misma e interesados en sus beneficios, a fin de que expongan en el mismo cuanto a su derecho convenga, a cuyo efecto tendrá de manifiesto el expediente, durante el plazo expresado, en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil.

Zaragoza, 26 de octubre de 1933.

El Gobernador-Presidente,  
Elviro Ordiales Oroz.

## SECCION TERCERA

Núm. 5.787.

### Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

#### Oposiciones.

Vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, una plaza de Músico de primera de la

Banda del Hospicio provincial de Zaragoza, por acuerdo de la Comisión Gestora se anuncia oposición pública para la provision de la misma, con las siguientes condiciones:

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, deberán presentar la correspondiente solicitud en la Secretaría de la Corporación dentro del plazo de treinta días, que terminarán el día dos de diciembre próximo, a las trece, y acreditar tener más de veintitrés años y menos de cuarenta, con la correspondiente partida de nacimiento del registro civil, y buena conducta, mediante certificado de la Alcaldía del lugar de su residencia. Habrán de acreditar además aptitud física necesaria para el buen desempeño del cargo, para lo cual se someterán los aspirantes a reconocimiento facultativo ante tres Médicos del Cuerpo de la Beneficencia provincial.

Terminado el plazo de admisión de solicitudes, tendrá lugar la práctica de los ejercicios de oposición, que consistirán:

*Teórico:* Consistirá en contestar a tres preguntas sobre las condiciones físicas que deben reunir los niños que hayan de dedicarse al estudio de Bajo y sus similares. Para la realización o ejecución de este ejercicio, se fija a los opositores el tiempo máximo de una hora.

*Práctico:* Que consistirá: 1.º Lección de solfeo con cinco minutos de estudio; 2.º Ejecutar una obra de su libre elección, acompañada con piano, Banda o sin acompañamiento, a su elección; 3.º Ejecutar una obra impuesta por el Tribunal, con diez minutos de preparación y acompañado por la Banda.

La plaza de Músico de que se trata está dotada con el haber anual de tres mil pesetas, bienes y demás derechos reconocidos en el Reglamento de funcionarios de la Corporación. Las obligaciones, las propias del cargo, a las órdenes del Director de la Banda y del de los Establecimientos de Beneficencia provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 24 de octubre de 1933.— El Presidente, Luis Orensanz.

## SECCION CUARTA

Núm. 5.787.

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Sección provincial de Administración local.

CIRCULAR

Tramitándose en la actualidad los presupuestos municipales correspondientes al próximo ejercicio de 1934, llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por medio de este periódico oficial, acerca de las instrucciones que la Dirección general de Rentas públicas tiene cursada a esta Delegación, referente a la aplicación de las disposiciones de la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de mayo último, publicada en la *Gaceta* del día 9, relativa al pago

por los Ayuntamientos que tengan travesía o rondas a los firmes especiales de su cupo al Tesoro público, a razón de cincuenta pesetas por habitante, y son las siguientes:

1.º Los Ayuntamientos deberán acreditar, mediante certificación expedida por la Alcaldía, que unirán a su presupuesto ordinario de cada ejercicio económico, la circunstancia que determina el párrafo 1.º del núm. 1.º de la expresada Orden ministerial, por la que vengán obligados al pago de los referidos cupos; así como a las características, en su caso, a que se refiere el párrafo 2.º del mismo núm. 1.º Los Ayuntamientos en los que no concurren las dichas circunstancias o características, lo harán constar en la forma expuesta.

2.º Los Ayuntamientos que teniendo travesías o rondas a los firmes especiales se encuentren, sin embargo, comprendidos en alguna de las excepciones determinadas en el núm. 2.º de la mencionada Orden ministerial, lo justificarán en sus respectivos presupuestos de la manera que a continuación se expresa:

A) Por certificación expedida por el Circuito nacional de firmes especiales, o por su representación legal en esa provincia, en cuanto al extremo a que se refiere el apartado a) del aludido número 2.º, y

B) Por certificación expedida por el Ministerio de Obras públicas o por el Centro correspondiente del mismo, que contenga el convenio de subrogación de las obligaciones de dicho Circuito nacional de firmes especiales, por lo que respecta al particular a que se contrae el apartado b) del repetido número 2.º

Lo que he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Zaragoza, 26 de octubre de 1933.— El Delegado de Hacienda, R. Miguel.

## SECCION QUINTA

Núm. 5.796.

### Junta provincial de Fomento pecuario.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 44 del Reglamento provisional de Paradas de Sementales, se recuerda a los propietarios de paradas de sementales equinos la obligación ineludible que tienen de solicitarlo de la Junta provincial de Fomento Pecuario, debiendo hacerlo con arreglo a las siguientes normas:

1.º Todo paradista que en el año anterior hubiese sido autorizado para tener abierta al servicio público una o varias paradas de sementales equinos y tenga para la cubrición de la temporada de 1934 los mismos sementales que el año anterior, bastará que solicite por medio de una instancia debidamente reintegrada y dirigida a la Junta provincial de Fomento pecuario (Gobierno civil), permiso para su continuación, haciendo

constar la clase (caballos o garañones) y nombres de los sementales aprobados.

2.º Cuando un paradista desee abrir una parada por primera vez, debe solicitarlo por medio de una instancia de la Junta provincial de Fomento pecuario, acompañando a la instancia certificado sanitario-zootécnico de cada uno de los sementales, expedidos por el Inspector Veterinario municipal de la localidad donde estos se encuentren en la actualidad; informe de las condiciones higiénicas de los locales, del Inspector Veterinario municipal del punto donde haya de instalarse la parada, con arreglo a los modelos 4 y 10; las instancias se hacen de conformidad con el modelo 9. Estos modelos van insertados al final del Reglamento que oportunamente se remitió a los paradistas.

3.º Todo paradista que tenga una parada legalmente autorizada, y la cual haya de cubrir durante la temporada de 1934 algún semental o sementales que no fueron autorizados en el año último, deberán también, acompañando a la instancia, remitir un certificado sanitario zootécnico de cada semental nuevo, con arreglo al modelo número 4.

4.º Las instancias deben reintegrarse con una póliza de 1'50 pesetas, y las certificaciones con pólizas de 3 pesetas; los modelos de impresos pueden adquirirse en la Asociación provincial veterinaria, Espartero, número 4.

5.º Las solicitudes para la apertura de las paradas particulares caballares y asnales deberán ser remitidas a la Junta provincial de Fomento pecuario (Gobierno civil) antes del día 30 de noviembre próximo.

De la presente circular se ruega a los señores Alcaldes den conocimiento a los paradistas que residan en sus respectivas localidades.

Zaragoza, 28 de octubre de 1933.— El Secretario de la Junta provincial de Fomento pecuario, Balbino López Segura.

### Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

Designación de Adjuntos y Suplentes de las Mesas electorales, hecha por las Juntas municipales para las elecciones convocadas de Diputados a Cortes, y que se publica a los efectos de la circular de la Junta Central del Censo de 5 de noviembre de 1909.

(Continuación).

CUBEL.— Adjuntos, Gerardo Abad Pérez y Antonio Tornos Luzón. Suplentes, Cosme Ruiz Asensio y Pedro Fando Lafuente.

MALLEN.— Presidente de mesa de la Sección 1.ª del Distrito 1.º, D. Gregorio Bermejo de Sola (nueva designación).

Núm. 5840.

### Sección Administrativa de primera Enseñanza.

Habiéndose presentado en esta Sección Administrativa, por D. Emilio Laguna Azorín, vecino de esta capital, un expediente solicitando se le conceda autorización para la apertura de un Colegio privado para niñas, que ha de establecerse en esta capital, calle de Bilbao, y Canfranc, a los efectos que determina el artículo 7.º del R. D. de 1.º de julio de 1902, se insertan los documentos a que se refieren los números 1.º y 2.º de la citada disposición, dándose un plazo de quince días para que se pueda formular reclamaciones en contra de la autorización solicitada.

Zaragoza, 17 de octubre de 1933.—El Jefe de la Sección, Félix Latre.

\*\*\*

Ilmo Sr.: D. Emilio Laguna Azorín, natural de Zaragoza, provincia de id., provisto de cédula personal de 7.ª clase, núm. 6486, expedida en Zaragoza a 24 de julio de 1933, casado, de 45 años de edad, residente en esta ciudad, calle de D. Jaime, núm. 49, a V. S. con el mayor respeto expone:

Que como Presidente de la Junta de la Sociedad «Mutua Cultural», legalmente constituida y oficialmente autorizada en esta capital, como lo justifica con la copia de los Estatutos que acompaña, y para llenar la finalidad que expresa el artículo 1.º de dichos Estatutos, desearía abrir un Colegio privado, para niñas, de Enseñanza primaria, que habría de estar establecido en esta capital, calles de Bilbao y Canfranc, bajo la dirección de la Maestra titulada D.ª Pascuala Sanmartín Avila, con sujeción a lo que para los de esta clase determina el R. D. de 1.º de julio de 1902 y la R. O. aclaratoria de 1.º de septiembre del mismo año, y,

Estimando el que suscribe que reúne las condiciones que las leyes y demás disposiciones vigentes requieren, a V. S. suplica tenga a bien conceder a esta Junta la oportuna autorización para la apertura del citado Colegio, y al efecto formula por triplicado este expediente, que se integra por documentos que exigen el R. D. y la R. O. anteriormente citadas.

Es gracia que no duda alcanzar de la reconocida rectitud de V. S., cuya vida dure muchos años.

Zaragoza, 8 de septiembre de 1933.—Emilio Laguna.—Es copia.

Ilmo. Sr. Director General de primera Enseñanza-Madrid.

\*\*\*

D. Miguel Pequera Lasierra, Notario del Ilustre Colegio del Territorio de la Audiencia de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Huesca;

Doy fe: Que por el señor D. Antonio López Boleo, mayor de edad, militar retirado y vecino de esta capital, provisto de la oportuna cédula personal que ha puesto de manifiesto, expedida

a su favor el diez de septiembre del año próximo pasado, con el número seis mil ochocientos sesenta y cuatro, clase séptima, he sido requerido para testimoniar la partida de nacimiento, que también me ha exhibido, y que copiada literalmente es como sigue: «Hay una estampilla del sello 12.º.—Prestro., D. Manuel Cuesta y Blanco, Teniente, Cura interino de la iglesia de ingreso de San Pedro Apóstol de Versailles, en la ciudad de Matanzas; en ausencia del Cura interino de la misma, Pbro. Sdo. Ramón Lesplugues y Balselés; certifico; que en el libro cuarto de bautismos de blancos al f.º 237, número 502, está la partida siguiente.—En treinta de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro. Yo, Presbítero. Sdo. D. Ramón Lesplugues y Balselés, Cura párroco interino de la iglesia de ingreso de San Pedro Apóstol de Versailles, de la ciudad de Matanzas, bauticé solemnemente y puse por nombre Pascuala María Isabel de la Caridad, a una niña que nació el día diecisiete de mayo del presente año, hija legítima de D. Gregorio Sanmartín, natural de Huesca, y de D.ª Ana Avila, natural de Bayano, y vecinos de esta feligresía; abuelos paternos, D. Antonio y D.ª Josefa Ferrer; maternos, D. Loreto y D.ª Teresa Vázquez; fueron sus padrinos D. Francisco Cabrera y D.ª Caridad Sotur Mora, a quienes advertí el parentesco espiritual y demás obligaciones, y lo firmé.—Ldo. D. Ramón Lesplugues, Pbro.—Es copia de su original, que expido en Versailles, a diecinueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel María Cuesta.—Hay un sello en tinta borroso.—Concuerda bien y fielmente lo inscrito con ese contenido de la partida mencionada, a que me remito. Y para que conste donde convenga a señor requirente, libro el presente testimonio en un pliego de la clase novena, rubricado, número 0.003.444, levantando de ello la oportuna acta en el libro indicador de la Notaría de mi cargo, y lo signo y firmo en Huesca, a 22 de marzo de mil novecientos uno.—Signo y firma. Miguel Pequera Lasierra.

Los infrascritos, Notarios del Ilustre Colegio del Territorio de la Audiencia de Zaragoza, distrito notarial de Huesca, legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede de nuestro compañero.—Es copia: L. Laguna.

\*\*\*

D.ª Paulina Consuelo y Rodríguez, Secretaria de la Escuela Normal de Maestras de Toledo;

Certifico: Que D.ª Pascuala Sanmartín Avila, natural de Matanzas, provincia de Cuba, en el día de hoy ha hecho el depósito de su título de Maestra de primera enseñanza Superior, consistente en ciento diez pesetas, en cuatro pliegos de papel de pagos al Estado, tres pólizas de dos pesetas y tres timbres móviles de diez céntimos. Y para que la interesada pueda hacerlo constar donde proceda, para los fines de su carrera, expido la presente certificación, con el V.º B.º de la señora Directora y el sello del Establecimiento, en Toledo, a veinte de enero de mil novecientos seis.— V.º B.º de la Directora, Eusebia

Genover y Sanz.— Firma de la Secretaria, Paulina C. Crespo y Rodríguez.

Sello de la Escuela Normal de Maestras de Toledo.—Es copia: E. Laguna.

\*\*\*

Emilio Ibáñez Papell, Secretario de la Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza; Certifico: Que D.<sup>a</sup> Pascuala Sanmartín Avila, habitante en la casa señalada con el número ochenta y dos de la calle de Pignatelli, de esta ciudad, ha observado buena conducta, según resulta de informes recibidos en esta Alcaldía, y a los que me refiero. Y para que conste, a petición de la interesada, expido la presente, de orden del señor Alcalde y con su visto bueno, en Zaragoza, a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y tres.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Alcalde, Firma.—Binet. Firma del Secretario, F. Laguna.

\*\*\*

Emilio Ibáñez Papell, Abogado y Secretario accidental de la Alcaldía de esta Inmortal ciudad; Certifico: Que según informes de la Dirección de Arquitectura, que obran en la Secretaría de mi cargo, los locales destinados a escuelas de primera enseñanza, situados en las calles de Bilbao y Canfranc, pueden autorizarse para dicho funcionamiento, ya que reúnen las condiciones exigidas en el artículo quinientos noventa y cuatro de las Ordenanzas municipales, en cuanto se refiere a capacidad, ventilación, pavimento, pintura, etc. Y para que conste, a petición de la interesada D.<sup>a</sup> Pascuala Sanmartín Avila, expido la presente de orden del señor Alcalde, y con su visto bueno, en Zaragoza, a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y tres. V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Sr. Alcalde, Firma.—Binet.—Firma del Sr. Secretario, F. Laguna.

\*\*\*

D. Francisco Oliver Rubio, Doctor en Medicina, Subdelegado Inspector Médico del distrito de San Pablo;

Certifico: Que inspeccionados los locales del Colegio no Oficial de primera enseñanza, para niñas y párvulos, denominado «Institución Femenina de Primera Enseñanza», que piensa establecerse en el antiguo Colegio de la Enseñanza y situado en las calles de Bilbao y Canfranc, en el día de la fecha, la visita ha dado el siguiente resultado.

I.—Condiciones generales del edificio.

1.—Emplazamiento y sus alrededores. Está situado en las antes mencionadas calles de Bilbao y Canfranc, rodeado de casas habitadas y jardines, sin que tengan industria alguna de las consideradas como molestas, peligrosas e insalubres.

2.—Orientación. Está orientado al S. E. de fachada.

3.—Dimensiones de las salas de clase: Consta de ocho salas destinadas a aulas. Aula núm. 1, 12 por 6'20 m.; aula núm. 2, 9'80 por 6'20 m.; aula núm. 3, 9'80 por 6'20 m.; aula núm. 4, 12 por 6'20 m.; aula núm. 5, 12'80 por 6'20 m.; aula

núm. 6, 9'80 por 6'20 m.; aula núm. 7, 12 por 6'20 m.; aula núm. 8, 12'80 por 6'20 metros.

II.—Condiciones de las clases.

1.—Capacidad de las clases. Puede darse enseñanza en cada una de las clases a cuarenta niñas.

2.—Ventilación natural y efectuada por grandes ventanales, situados convenientemente en cada sala.

3.—Iluminación: lateral y natural durante el día, y con focos eléctricos por la noche.

4.—Calefacción por medio de radiadores de agua caliente.

5.—Muros; suelos: Las paredes son lisas, pintadas con colores claros y el suelo es de mosaico.

III.—Dependencias complementarias.

1.—Retretes: Tiene varios, sistema «water closet», adecuadamente situados frente a sus correspondientes lavabos.

2.—Lugares de esparcimiento. Posee patios al aire libre y salones de recreo que son utilizados en días de lluvia y mal tiempo. Otras dependencias. Posee comedores, dormitorios, cocina, lavaderos, todo higiénicamente instalado.

IV.—Mobiliario escolar. Mesas y asientos: éstos son uni y bipersonales.

2.—Libros: Son todos de tipos claros y aprobados, de forma que no perjudican al sistema ocular.

V.—Juicio general del establecimiento. Dadas las condiciones descritas, el que suscribe estima que el establecimiento reúne las condiciones higiénicas sanitarias debidas y puede autorizarse su funcionamiento. Lo que a petición de la interesada doña Pascuala Sanmartín, en nombre de la misma, hago constar en Zaragoza, a veinticuatro de agosto de 1933.—Firma.—Francisco Oliver.—Sello de la Subdelegación de medicina y cirugía, e Inspección de Sanidad del distrito de San Pablo de Zaragoza.—Es copia, Emilio Laguna.

\*\*\*

**Estatutos de la «Mutua Cultural», constituida mediante escritura pública, otorgada en 11 de julio del año actual.**

*Título primero.— Denominación y objeto Social*

Artículo primero. Se constituye, dentro del régimen legal y vigente, una asociación mutua de padres de familias, con el objeto de proporcionar a los hijos, parientes y pupilos de los asociados, la enseñanza, educación y cultura necesarias. Podrá, pues, comprender, todos los grados de enseñanza intelectual y educación moral y física sin excepción, y utilizará todos los métodos y sistemas pedagógicos que determine la Junta Directiva o de gobierno, o por su delegación, los profesores y directores técnicos de la Asociación.

Artículo segundo. La Asociación se denominará «Mutua cultural» y tendrá su domicilio en esta ciudad, pudiendo trasladarlo siempre que la Junta de gobierno así lo acuerde.

Artículo tercero. Los medios para realizar su fin serán: La creación y organización de uno

o varios establecimientos de cultura, educación y enseñanza con el personal y profesorado que estime adecuado a sus propósitos y en los lugares, forma y amplitud que se consideren propios para mejor conseguir dicho propósito; el personal de las clases, maestros y demás elementos necesarios para el funcionamiento, serán nombrados por la Junta de Gobierno; los gastos que ocasione la realización del fin social se sufragarán con los medios que se indican en el título siguiente.

*Título segundo.—De los recursos sociales.*

Artículo cuarto. Para atender al cumplimiento del fin social, serán aportados por los socios fundadores, los recursos necesarios para atender a la constitución de la Asociación.

Artículo quinto. Los recursos ordinarios los constituirán: a) Las matrículas que se pagarán por cada una de las clases o enseñanzas que se den, y el cual importe y forma de pago fijará la Junta de gobierno, que estará facultada para conceder reducción o dispensa de matrícula. b) El dividendo pasivo a repartir al final de cada año escolar entre todos los asociados para contribuir a cubrir el déficit si lo hubiese; este dividendo será para cada socio, proporcional a lo que haya pagado de matrícula durante el curso. c) Igualmente formarán parte de los recursos ordinarios el superávit que se obtenga en la venta de material, servicios de pensionado o cualquier otra fuente de ingresos creada por la Junta de Gobierno. d) La cuenta de entrada de los socios nuevos.

Artículo sexto. Los ingresos extraordinarios son aquellos de carácter accidental que como subvenciones, donativos u otros pueda obtener la Asociación. Asimismo se reputarán como tales, los donativos con que contribuyan los asociados que no tuvieran hijos o parientes alumnos, pero los hubiesen tenido anteriormente.

Artículo séptimo. La Junta de Gobierno procurará al hacer los cálculos de gastos, aplicar preferentemente al sostenimiento de la «Mutua Cultural» los recursos designados como ordinarios en las letras a) b).

*Título tercero.—De los socios.*

Artículo octavo. Los socios serán de dos clases: fundadores y de número. Los socios fundadores serán en número de once, siendo los otorgantes de la presente escritura y los adheridos de que se hablará. En todos los casos de vacante o renuncia, imposibilitación física o legal o defunción, serán sustituidos por elección de los demás socios fundadores en sesión especial convocada para este objeto solamente. Serán socios de número, los que en lo sucesivo vayan entrando en la «Mutua cultural». Por excepción y en casos extraordinarios la «Mutua cultural», podrá conferir el título de socio de honor o de mérito a los profesores y demás personas que se hayan distinguido en beneficio de la «Mutua cultural».

Artículo noveno. Para ser admitido socio de número se precisa ser presentado por otros dos, ser admitido por la Junta directiva y pagar la

cuota de entrada que fijará la propia Junta directiva.

Artículo décimo. Los socios fundadores y de número tendrán el derecho de utilizar las instituciones sociales para educar en ellas a sus hijos, parientes y pupilos. Podrán, no obstante, ingresar en la Escuela, niños de diversas familias patrocinadas por un solo socio de número. Tendrán los socios fundadores y de número, el derecho de voz y voto en las Asambleas y Juntas sociales. Los socios fundadores, tendrán, además, los derechos que se determinen en los artículos siguientes.

Queda entendido, que los hijos, parientes y pupilos de los socios deberán observar en cuanto les concierne, los reglamentos de las instituciones utilizadas, y en caso de infracción reiterada, de mala conducta escolar o disciplinaria, de enfermedad contagiosa, o siempre que a juicio de la Dirección de la institución escolar sea su permanencia nociva a los demás matriculados, podrá ser dado de baja.

Artículo undécimo. La calidad de socio, implica la aceptación de los presentes Estatutos y de los acuerdos de las Juntas generales tomados reglamentariamente.

*Título cuarto.—Administración y Gobierno.*

Artículo duodécimo. La asociación estará regida por una Junta de Gobierno, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Contador y cuatro vocales. La Junta general podrá aumentar el número de los últimos. Cada dos años se renovará la mitad de la Junta, por la Asamblea general ordinaria de fin de curso, cesando en la primera renovación cuatro miembros por sorteo, y en la segunda los otros cinco, o el número que corresponda, si se aumentase el número de vocales; a excepción de los de la primera renovación, los miembros de la Junta ejercerán su cargo durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Los cargos, dentro de la Junta, durarán de renovación a renovación parcial de ella, ya que constituida aquella, se hará libremente la distribución de cargos. Cuatro de los individuos de la Junta directiva, deberán ser forzosamente socios fundadores, los demás, podrán ser indistintamente, socios fundadores o socios de número o de honor.

Artículo décimotercero. Los socios fundadores tendrán el carácter de Junta consultiva, pudiendo asociarse en sus deliberaciones como adjuntos, los técnicos y personas peritas que estime conveniente.

Artículo décimocuarto.—La Junta de gobierno y su presidente, o quien haga sus veces, en nombre de ella, tendrá la representación social en toda clase de actos interiores y exteriores de la Asociación. La Junta de Gobierno, tiene amplias facultades para la realización del fin social y asume la plena soberanía, mientras no está reunida la Junta general, de la cual es la delegada, debiendo, empero, someterse a sus acuerdos.

Artículo décimoquinto.—El Presidente será sustituido en todas sus atribuciones, por el Vice-Presidente, y en defecto de éste, y en orden sucesivo, por los vocales, principiando por el

más antiguo o primero en orden de nombramiento. El Secretario, lo será también en orden sucesivo, por los vocales, principiando por el más moderno, último en orden de nombramiento. La Junta general podrá acordar el nombramiento de un Secretario adjunto, retribuido, y con uso de firma, así como todo el personal administrativo, que además fuere necesario.

Artículo décimosexto.—Serán baja de la «Mutua cultural», los socios que lo soliciten voluntariamente y se obliguen a pagar el dividendo pasivo del año, así como también aquéllos que acordará la Junta Directiva, los cuales no tendrán obligación alguna, quedando, empero, en beneficio de la «Mutua cultural» las cuotas devengadas. En este último caso, el socio dado de baja, podrá utilizar el recurso de audiencia ante la misma Junta directiva, y ésta deberá solicitar el parecer de la consultiva, y siendo el acuerdo de ambas conforme, será inapelable.

Artículo décimoséptimo.—La Junta de gobierno, podrá libremente nombrar y separar el personal docente administrativo de las escuelas y establecimientos naturales creados por la Asociación, determinar sus retribuciones y derechos.

*Título quinto.—De las Juntas generales.*

Artículo décoimooctavo.—En virtud de los derechos que se confieren a la Junta Directiva en el artículo catorce, en su párrafo segundo, cuando crea Centros de enseñanza fuera de esta capital, se atenderá a las disposiciones siguientes:

a) No podrá crear ningún Centro educativo en población donde no se constituya un núcleo de mutualistas, no menor de quince socios de número.

b) La Junta directiva nombrará un representante en cada uno de los Centros que constituya fuera de esta capital, quien será el encargado de velar por el buen cumplimiento de los acuerdos de la Junta.

c) Los mutualistas de cada localidad, nombrarán en su seno, un Secretario y tres Vocales, que en unión del delegado de la Junta directiva central, que actuará de Presidente, formarán una Delegación que velará para la buena marcha y administración de la misma, con la expresa obligación de enviar trimestralmente el estado de cuentas de la asociación para su debida contabilización central.

d) Esta delegación propondrá a la Junta Directiva todas aquellas proposiciones que crea convenientes para la mejor marcha de la Institución para que ésta resuelva lo pertinente dentro de sus atribuciones o las presente a la Junta general para su aprobación.

e) Cada Delegación tendrá en el seno de la Junta Directiva un vocal que le represente, quien de una manera especial cuidará de los asuntos de la localidad a él confiada.

f) Los mutualistas de fuera de Zaragoza podrán confiar su representación a un Delegado para que los represente en las Juntas generales, ateniéndose a lo que para las mismas se preceptúa en el capítulo correspondiente.

Artículo décimonoveno Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán las que se celebren cada año a fin de curso. En ellas la Junta de gobierno dar cuenta de su gestión en el curso anterior y presentará a la aprobación de la Asamblea, las cuentas de la gestión administrativa, proponiendo todo aquello que considere necesario para el curso siguiente, a fin de que la Junta practique lo que crea más oportuno. Los acuerdos se tomarán por mayoría.

Artículo vigésimo.—Serán Juntas extraordinarias todas las demás que se celebren durante el año. Podrán ser convocadas por iniciativa de la Junta de gobierno y a instancia de un número de socios, que no baje de de las dos quintas partes de los inscritos en la Asociación como fundadores o de número.

Artículo Vigésimoprimer. Todas las Juntas generales ordinarias o extraordinarias deberán ser convocadas por la Junta de Gobierno con diez días de anticipación, por medio de papeletas de citación, entregadas en el domicilio de los socios o por medio de anuncios publicados en la prensa.

Artículo vigésimosegundo.—El día fijado para la reunión, media hora después de la señalada en la convocatoria, el Presidente, o quien haga sus veces, y en defecto el socio fundador, y a falta de ellos el de número más antiguo de todos los presentes, abrirá la sesión, sea cual fuere el número de concurrentes al acto, a no ser que estos no llegasen a diez. Una vez abierta, se procederá a la deliberación de la orden del día. Los acuerdos de la Junta así constituida son obligatorios para todos los socios. Para el acuerdo de la disolución, se estará a lo prevenido en el artículo vigésimosexto.

Artículo vigésimotercero.—Siempre que contra un acuerdo de la Junta general formulen oposición los socios fundadores que forman parte de la Junta de gobierno, tal acuerdo quedará en suspenso y no podrá ser ejecutado en un plazo de seis meses, al finar el cual, quedará de derecho convocada nueva Junta general para tratar del mismo asunto, siendo su acuerdo decisivo. Se exceptúa solamente de lo preceptuado en este artículo el acuerdo de disolución de la «Mutua cultural», tomado con arreglo al artículo décimosexto y los de aceptación de herencias y legados o donaciones condicionales que tengan término preciso de aceptación.

Artículo vigésimocuarto.—Tienen derecho a asistir a la sesión todos los que figuren en la lista de los socios de la entidad, cuya lista deberá tenerse encima de la Mesa de la Presidencia el día de la sesión, certificada por el señor Presidente y el Secretario o los que desempeñen sus funciones.

*Título sexto.—Contabilidad.*

Artículo vigésimoquinto.—Los fondos sociales estarán en poder del Tesorero, o bien en la forma que determine la Junta de Gobierno, y no se hará ningún pago sin orden firmada por el Presidente o quien haga sus veces, debiendo ade-

más figurar la firma del Tesorero o Contador acreditativa de que uno de los dos ha tomado nota de dicho pago. De los pagos en que cada uno de los dos intervenga, llevarán nota en libro especial independiente, sin perjuicio de la Contabilidad, de la cual cuidará especialmente el Secretario, a fin de que sea llevada debidamente.

*Título séptimo.— Disolución de la Sociedad.*

Artículo vigésimosexto.—La «Mutua cultural» se disolverá, salvo en lo prevenido en el párrafo siguiente, siempre que así lo acuerde la Junta general, en sesión convocada expresamente para este fin, y a la que deberán concurrir por lo menos, las dos terceras partes de los socios. Si no se reuniese un número de socios suficiente, se celebrará sesión de segunda convocatoria, trascurridos quince días. El acuerdo será siempre tomado por mayoría de los dos tercios de los socios presentes. No obstante lo prevenido en el párrafo que precede, la «Mutua cultural» no se disolverá si los socios fundadores acuerdan continuarla, asegurando el pago del pasivo de la entidad.

Artículo vigésimoséptimo. En caso de disolución, los bienes de la «Mutua cultural» se aplicarán a otra Mutua análoga o a la Institución que acuerde la Junta general, acuerdo que podrá tomar con plenitud de facultades y en defecto de tal acuerdo o imposibilidad legal de tomarlo, quedarán aplicados por el solo hecho de la disolución.

*Artículo Adicional.*

Primero. Esta Asociación es exclusivamente «Mutua Cultural» moviéndose por las aportaciones de sus socios y laborando en beneficio de los mismos. Ello no obstante, tendrá plena personalidad jurídica para adquirir bienes por todos los títulos en derecho valederos, incluso los de legado, herencia y de nación, en cuyo caso, si llegase a realizarse se modificarían por la Junta general los estatutos sociales.

Segundo. Los socios fundadores presentes a este acto designarán a los señores, que después se dirá, para que constituyan en plenitud de fundadores la primera Junta de Gobierno de la Asociación Mutua, y cuya vigencia se extenderá a las dos primeras anualidades previas a la renovación parcial que tendrá efecto en el mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Dichos señores son los siguientes: D. Gregorio Valero Navarro y D. Gabriel Valero Navarro, quienes aceptan la designación y de conformidad a los Estatutos sociales distribuyen los cargos de la Junta, en la forma siguiente:

Presidente, D. Emilio Laguna Azorín.  
Vicepresidente, D. Manuel Ardid de Acha.  
Secretario, D. Arturo Bressel Marca.  
Tesorero, D. Pedro Herrando Pardos.  
Contador, D. Santos Muiños Sevillano.  
Vocal, D. José Giménez Latorre,  
Vocal, D. Joaquín Midón Andía.  
Vocal, D. Juan Sala Esteve.  
Vocal, D. Angél Conesa Andrés.  
E. Laguna.

## SECCION SEXTA

Pina.

N.º 5.769.

Debiendo procederse a la renovación de la Junta pericial de Amillaramiento de este término municipal, de conformidad con lo que previene el artículo 9.º de la Ley de 6 de agosto de 1932, se convoca a los propietarios de fincas rústicas forasteros para que en el término de ocho días, desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, designen un representante que pueda formar parte de dicha Junta, comunicándolo a esta Alcaldía dentro de los tres días siguientes, a los efectos de su constitución.

Pina, 26 de octubre de 1933.—El Alcalde, Vicente Zumeta.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.481.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que por la Sala de lo civil de esta Audiencia se dictó sentencia en los autos de que luego se hará mención que, copiada a la letra, dice así:

Sentencia. — Señores: D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, don Angel Barroeta y D. Angel Miranda. — En la ciudad de Zaragoza, a uno de julio de mil novecientos treinta y tres.

Visto en grado de apelación el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, seguido a instancia de D. Cipriano Calvo Andrés, como Presidente de la Asociación de Propietarios de las calles de Fita, Dato y Ricla, representado por el Procurador D. Jerónimo Aramendía y dirigido por el Letrado don Emilio Laguna, contra don José Vera Gimeno, casado, mayor de edad, militar y vecino de esta ciudad, por sí y como legal representante de su esposa, representado por el Procurador don Angel Ordás y dirigido por el Letrado don Gumesindo Claramunt, sobre reclamación de pesetas, cuyos autos penden en esta Sala de lo civil de la Audiencia del Territorio en virtud de apelación interpuesta por dicho demandante bajo la dirección y representación del Letrado y Procurador mencionados, en la que también se ha personado el demandado con la dirección y representación ya indicadas.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada, excepto el de resumen de las pruebas, porque no se hace más que una relación de las practicadas sin resumir las mismas; y

Resultando: Que recibido el pleito a prueba en la primera instancia, se practicó a instancia de la parte actora la documental, dándose por reproducidos los documentos acompañados con la demanda, entre los que se halla el Reglamento de la Asociación de Propietarios de las calles de

Fita, Dato y Riela, aprobado el 25 de marzo de 1926, que ha sido reconocido de contrario. Se aportó a los autos una certificación expedida por el Secretario de dicha Asociación, con el visto bueno del Presidente, comprensiva de los acuerdos tomados por la Junta general en varias sesiones, para el cambio de tubería de traída de aguas a las calles mencionadas, aconsejado por el Ingeniero municipal, de lo que se dió cuenta al representante del señor Vera y de cuya transformación se encargó el industrial don Miguel Fandos en virtud de concurso; en otra sesión se acordó hacer un dividendo para el pago de dicho cambio entre todos los que tenían parcelas, negándose el señor Vera a pagar los gastos de lo que le corresponde por las parcelas de la calle de Riela; en otra sesión se acordó cobrar las tomas de agua correspondientes a las parcelas de dicho señor, demandándole ante los Tribunales; en la celebrada el 24 de enero de 1932 se acordó también cobrar la luz y vigilancia, autorizando a la Junta para que reclame la cantidad que adeuda el señor Vera por medio del Juzgado, por haber agotado los medios para convencerle. Que las cantidades pagadas para las obras fueron 15.134'28 pesetas, que se dividía a razón de 125 pesetas por parcela de los propietarios del barrio. El industrial encargado de la ejecución de las obras abonó por la tubería vieja 1.418'28 pesetas. Los metros lineales que tiene cada parcela de fachada son diez como término medio, y sobre esta base se hizo el reparto de pago al señor Vera por once parcelas. Que dicho señor Vera ha figurado siempre como socio de dicha Asociación desde su fundación y ha venido pagando las cuotas correspondientes, hasta que dejó de abonar las que figuran en la relación presentada con la demanda. Un testimonio expedido por el Secretario del Juzgado municipal del distrito del Pilar de esta ciudad de un juicio civil seguido por la Asociación de propietarios de las calles de Fita, Dato y Riela contra don Epifanio Guillén y otros sobre reclamación de pesetas, por lo que a cada uno les correspondía pagar por la indicada transformación, siendo condenados a pagar ciento veinticinco pesetas cada uno como propietarios de una parcela. También se practicó diligencia de reconocimiento judicial, de la que resulta que la calle de Fita mide ciento veinticinco metros de larga, con once edificios a cada lado de la calle, con cinco luces en el centro; la de Dato mide ciento veinte a ciento veintidós metros y tiene edificadas once parcelas al lado izquierdo, entrando, y diez en el derecho, con cuatro luces en el centro, y en la de Riela, por su lado izquierdo, entrando, existen cuatro edificios y tres solares tapiados; la que corresponde al número dos, que está sin edificar, tiene veinte metros de frente; la casa número cuatro ocho metros veinte centímetros; la número seis doce metros ochenta centímetros; la número ocho diez metros; la del diez treinta metros, y la número veinte diecisiete metros cincuenta centímetros; al lado derecho de ésta un solar sin edificar en toda su extensión, en la cual estaban las ferias, y tiene dicha calle ciento dieciocho metros de larga. Se practicó la de confesión judicial del demandado, que reconoció las cartas que se acompañaron a la demanda, y que sólo cedió a la Asociación las calles de Fita y Dato, pero no la de Riela, y en las calles tenían

establecidos los servicios de luz, vigilancia y abastecimiento de aguas desde 1922, y la testifical, en la que depusieron seis testigos, los que manifestaron que el cambio de tuberías fué debido a que la que puso el señor Vera era insuficiente, el cual venía obligado a dar agua a las parcelas y entregar las calles en condiciones. Que siempre se le ha conceptuado como socio a dicho señor, habiendo pagado cuantos recibos se le presentaban, pero recientemente se negó a efectuar dicho pago, y que existe una Junta Directiva legalmente constituida que rige los intereses de todos los parcelistas. A instancia del demandado se practicó la de confesión judicial del demandante, que dijo que el señor Vera hizo entrega de las calles de Fita y Dato tan pronto hubo vendido las parcelas, y que pagó a la Asociación las cantidades que le correspondían por las parcelas que le restaban por vender en dichas calles; que como socio acudía el señor Vera a las Juntas cuando le convenía y que se trata de una barriada conjunta de tres calles; la documental, en la que dieron por reproducidos los documentos presentados con el escrito de contestación a la demanda; se aportó un testimonio notarial de la escritura de parcelación otorgada por don José Vera y su esposa ante el Notario don Pablo Pérez Lagraba, en la que se declara que de la finca que se describe en la misma se halla en vías de urbanización diecisiete mil quinientos dieciocho metros cuadrados, los que han sido divididos en sesenta parcelas y tres calles, las llamadas de Fita, Dato y Riela, de 1.386 metros cuadrados la primera y 126 de longitud; 1.476 metros cuadrados la de Dato y 126 de longitud, y 1.755 metros cuadrados la de Riela y 117 de longitud. Una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Zaragoza, en la que consta que en once de enero de mil novecientos veintidós el Ayuntamiento autorizó a José Vera derivar tres tomas de la tubería general para dotar de agua a las calles de Fita, Dato y Riela; el veintiocho de enero de mil novecientos treinta la Comisión permanente otorgó a la Sociedad de Propietarios de Dato, Fita y Riela, a petición de su Presidente, prolongar la tubería de conducción de agua de cien milímetros que existe en la calle de la Princesa hasta el camino Viejo de Casablanca y aumentar también a dicho calibre el de las tres mencionadas calles; que el Ayuntamiento, en dieciocho de enero de mil novecientos veintidós, acordó proceder al cubrimiento del río Huerva, y en tres de julio de mil novecientos veintinueve aprobó el plano de unión del primer trozo de la Gran Vía con el segundo, que después fué reformado, y que es el que en la actualidad se ejecuta. Y, por último, se practicó, a instancia de dicha parte, el reconocimiento judicial que contiene los mismos indicados al tratar de la prueba del demandante, y no habiendo más pruebas que practicar se mandaron éstas unir a los autos:

Resultando: Que con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y dos se dictó sentencia por el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza en este pleito, en cuyo fallo se dice literalmente: "Que debo de absolver y absuelvo al demandado D. José Vera Gimeno de la demanda contra el mismo formulada por la Asociación de Propietarios de las calles de Fita, Dato y Riela de esta ciudad, sobre

reclamación de dos mil cuatrocientas diecisiete pesetas ochenta céntimos por el concepto que en la demanda se reclama, sin hacer especial imposición de costas"; contra cuya sentencia se interpuso por el Procurador don Jerónimo Aramendía, en representación de la Asociación de Propietarios de las calles de Fita, Dato y Riela, recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, y elevados los autos a esta Sala con emplazamiento de las partes, se personaron en tiempo y forma las mismas, representadas por los Procuradores y dirigidas por los Letrados ya mencionados; y sustanciado el recurso por todos los trámites, se señaló para la vista el día veintiséis de junio, en el que se celebró con asistencia de la representación de las partes, y en la que hicieron uso de la palabra los Letrados de las mismas en apoyo de sus pretensiones de revocación y confirmación, respectivamente, de la sentencia recurrida;

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las precripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Angel Miranda Cortillas;

Considerando: Que de conformidad con lo que disponen los artículos treinta y cinco, treinta y seis y treinta y siete del Código civil, las Asociaciones de carácter particular se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste, y la capacidad civil de las mismas por sus Estatutos, a los que ajustarán el ejercicio de sus derechos civiles, con personalidad propia, independiente de la de sus individuos; por lo que estando plenamente acreditado en autos que en el año mil novecientos veintiséis se constituyó en forma legal una Asociación de propietarios de las calles de Fita, Dato y Riela, con el fin, según se dice en el artículo primero de su Reglamento, de implantar la vigilancia nocturna, alumbrado y para todas las mejoras que afecten a las calles citadas, la que se compondría, con arreglo al artículo segundo del mismo, de todos los propietarios de las fincas existentes en las mencionadas calles: siendo obligatorio el ser asociado, es indudable que la Junta directiva nombrada del seno de la misma es la que rige los destinos de la indicada Asociación, y que los acuerdos tomados en la forma que su Estatuto indica deben cumplirse por todos los asociados, por lo que la principal cuestión a decidir en el presente juicio, dado los en que está planteado el debate, es si habiendo sido socio el demandado D. José Vera de dicha Asociación, en la representación que ostenta, por lo menos hasta mil novecientos treinta y uno, según se ha justificado, ha dejado de serlo sin haberse dado de baja por haber vendido las parcelas que poseía dentro del perímetro en que se encuentran los terrenos correspondientes a la referida Asociación, o por el contrario no las ha enajenado todas, por ser parte integrante de los mismos las que posee al lado derecho de la calle de Riela, entrando por el Camino Viejo de Casablanca, y, por consiguiente, sigue el mencionado señor perteneciendo a dicha Asociación, ya que de ello depende el encontrarse o no obligado el demandado a satisfacer las prestaciones que en la demanda se le reclaman;

Considerando: Que del conjunto de las pruebas practicadas se desprende de manera clara, pre-

cisa y terminante, que los terrenos pertenecientes al demandado, situados al lado derecho de la calle de Riela, entrando por el Camino Viejo de Casablanca, está comprendido dentro de la zona de terreno destinada a edificación, como perteneciente a una de las tres calles que constituyen la Asociación de Propietarios de las calles de Fita, Dato y Riela, para lo que basta contrastar la escritura de venta de las parcelas, con la diligencia de reconocimiento judicial, ya que en la primera se dice que el terreno dedicado a urbanización ha sido dividido en sesenta parcelas y tres calles, y en la mencionada acta de reconocimiento judicial, después de examinar las tres indicadas calles, se suman cincuenta parcelas entre edificios y solares, sin contar en la que se pueda dividir el trozo de terreno propiedad de dicho señor Vera, por lo que se ve hay una diferencia de diez parcelas, y no se diga que no existen indicios que hagan suponer que sea destinado a la edificación el tal trozo, porque todo terreno que está comprendido dentro de la zona urbanizada tiene la consideración para todos los efectos de solar edificable, y como además no existe prueba alguna de que dicho trozo de terreno estuviera excluido del área destinada a la edificación, ni que la calle de Riela siga siendo de su propiedad, como ahora dice el demandado; en contradicción con lo que manifestó en la referida escritura, no cabe la menor duda de que el mencionado trozo de tierra, o por lo menos la parte de él que confronta con la expresada calle de Riela en toda su longitud y en una latitud igual a la que tiene las demás parcelas, pertenecen a la zona urbanizada por el propio demandado, y que está regida, en lo que al principio se ha indicado, por la Junta Directiva, elegida del seno de la Asociación de Propietarios de las nombradas calles;

Considerando: Que estando demostrado que el demandado posee parcelas en la calle de Riela, dentro del perímetro que comprendía la parcelación y que ha sido socio de la Asociación constituida por los propietarios de parcelas enclavadas en dicha zona, sin que se haya dado de baja en la misma, es indudable que continúa perteneciendo a ella, no solamente por no haberse dado de baja sino que también por imperativo mandato del artículo segundo del mencionado Reglamento que será obligatorio el ser asociado, y, por consiguiente, le obligan todos los acuerdos que se tomen con arreglo al Reglamento por la Asociación, porque los Estatutos, según la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1905, son la Ley obligatoria para todos los asociados, y éste dispone en su artículo trece que los asociados vienen obligados a cumplir todos los acuerdos que se tomen por la mayoría, aunque no hayan asistido a la Junta o hayan votado en contra de los mismos, así como a pagar las cuotas que la buena administración del barrio exijan, por lo que habiéndose acordado por la mayoría de los asociados de la indicada Asociación el cambiar la tubería del agua de las referidas calles por otra de mayor diámetro, y teniendo también convenido el pagar entre todos un vigilante nocturno y el alumbrado de las calles, en un tanto por parcela, es evidente que el demandado señor Vera, como uno de los tantos socios, está obligado a satisfacer los gastos que ocasionó el cambio de la tubería en proporción

al número de parcelas que tiene, así como el de contribuir en la misma proporción a pagar el vigilante y alumbrado;

Considerando: Que habiendo quedado sentado que el demandado viene obligado a satisfacer las cantidades que le correspondan, por los conceptos expresados, precisa determinar cuál debe ser la cantidad con que debe contribuir a sufragar los mencionados gastos, por lo que no estando dividido en parcelas el trozo de terreno que tiene el demandado y no habiendo habido discusión sobre el importe de la cantidad reclamada en la demanda, que adeuda el demandado con arreglo a los libros de contabilidad que lleva la expresada entidad y que han servido de base para tomar por la indicada Asociación los acuerdos de cinco de julio de mil novecientos treinta y uno, veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y dos y de diez de julio de mil novecientos treinta y dos, para hacer las reclamaciones que son motivo de esta litis, procede aceptar las cantidades que se piden en la demanda como las que efectivamente adeuda el demandado al demandante, o sea la de mil trescientas setenta y siete pesetas con setenta y cinco céntimos por el cambio de tubería y la de mil cuarenta pesetas con cinco céntimos por los servicios de luz y vigilancia, que hacen un total de dos mil cuatrocientas diecisiete pesetas con ochenta céntimos, que se reclaman;

Considerando: Que por las razones anteriormente expuestas, procede revocar la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Pilar el veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y dos en juicio de menor cuantía instado por la Asociación de Propietarios de las calles de Fita, Dato y Riela, contra don José Vera Gimeno, en reclamación de dos mil cuatrocientas diecisiete pesetas con ochenta céntimos, declarando:

A) Que dicho señor, como propietario de parcelas del barrio de Riela, Dato y Fita, viene obligado a satisfacer los gastos originados por la transformación o cambio de tubería de agua potable de abastecimiento a las mencionadas calles, en la proporción anteriormente indicada;

B) Que por la misma razón viene obligado el señor Vera a contribuir a los gastos de luz y vigilancia y demás que la Directiva del barrio acuerde, en cumplimiento de su deber de representante de los intereses de la Comunidad.

C) Y, que por tanto, debe pagar a la Junta demandante la cantidad de dos mil cuatrocientas diecisiete pesetas con ochenta céntimos, con arreglo a las bases anteriormente enunciadas, y los intereses legales de dicha cantidad desde la presentación de la demanda;

Considerando: Que siendo esta sentencia revocatoria de la apelada, no procede, de conformidad con el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil y por no existir temeridad en ninguna de las partes, hacer expresa condena de costas.

Vistos, además de los artículos citados, los trescientos noventa y dos al trescientos noventa y cinco, trescientos noventa y ocho, mil seiscientos setenta y nueve al mil seiscientos ochenta y dos del Código civil y demás disposiciones pertinentes al caso,

Fallamos: Que estimando la apelación instada por el Procurador don Jerónimo Aramendía, a

nombre de la Asociación de Propietarios de las calles de Fita, Dato y Riela de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, hoy número dos de esta ciudad, el veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y dos, en que declaró no haber lugar a la demanda por aquél formulada contra don José Vera Gimeno en reclamación de dos mil cuatrocientas diecisiete pesetas con ochenta céntimos, debemos revocar y revocamos la expresada sentencia, condenando a dicho demandado señor Vera entregue a la Asociación demandante la cantidad de dos mil cuatrocientas diecisiete pesetas con ochenta céntimos; por el cambio de tubería mil trescientas setenta y siete con setenta y cinco céntimos y mil cuarenta pesetas con cinco céntimos por alumbrado y vigilancia, más los intereses legales de dicha suma desde la interposición de la demanda, y sin hacer expresa condena de costas. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Angel Barroeta. — Angel Miranda.

Asimismo certifico: Que la sentencia dictada por el Juzgado y cuyos resultandos y considerandos se aceptan por la anterior, son del tenor siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza, a veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y dos. — El señor César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes, de la una, como demandante, el Presidente de la Sociedad de propietarios de las calles de Dato, Fita y Riela, representado por el Procurador D. Jerónimo Aramendía y defendido por el Letrado, y de la otra, como demandado, D. José Vera Gimeno, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador don Angel Ordás, bajo la dirección del Letrado don Gumersindo Claramunt, sobre reclamación de pesetas; y

Resultando: Que formulada demanda se alegó por la representación de la parte actora como hechos: que el demandado, como representante legal de su esposa, era propietario de una finca situada en Hernán Cortés; que ese terreno fué vendido por el matrimonio Fita-Vera en su mayor parte a distintos compradores, haciéndose el trazado de las calles que más tarde se denominaron Dato, Riela y Fita; dueños ya varios propietarios de algunos terrenos, y cómo se trataba de barrios particulares, el Ayuntamiento no tenía el servicio de vigilancia y alumbrado, para atender a los cuales se constituyó una Junta o Sociedad, redactándose los reglamentos por la cual habían de regirse, los cuales se aprobaron por el Gobierno civil en veinticinco de marzo de mil novecientos veintiséis; como el demandado todavía tiene parcelas por vender, formó parte de la Asociación y como tal ha figurado en la lista de socios; que el señor Vera ha vendido y vende sus parcelas con obligación de dar aguas al parcelista; a este efecto existía en las calles una tubería de agua, la cual resultaba insuficiente, y a este efecto, previo acuerdo de la Junta general, se convino sustituir la tubería por otra de mayor

capacidad; que con esta nueva acometida se logra un positivo beneficio para todos los propietarios del barrio, tanto para los que han comprado sus fincas como para el señor Vera, que tiene parcelas por vender, siendo, hasta que se desprenda de ellas, copropietario, o parcelista del barrio, permitiéndole con la nueva tubería obtener un beneficio mayor de las parcelas que le resten por vender; que a pesar de ello, al pasarle la nota de la liquidación y al pedirle lo que le correspondía pagar por su parte alicuota de gastos, se niega a hacerlo, correspondiendo pagar a cada parcela ciento veinticinco pesetas veinticinco céntimos, y como el demandado tiene once parcelas debe pagar mil trescientas setenta y siete pesetas setenta y siete céntimos; que el señor Vera, en las conversaciones celebradas con miembros de la Directiva, alega además que la calle de Riela es suya particular, sin que nada tenga que ver la Junta directiva, y a esta alegación de hecho, que desde luego se reproducirá en la contestación a la demanda, opone como hechos que al aprobarse el Reglamento de la Asociación se incluyeron las calles de Dato, Fita y Riela, sin protesta por parte del demandado; que el señor Vera es socio de la Asociación, sin que haya solicitado su baja, ni ésta se le haya concedido por tener parcelas de su propiedad comprendidas dentro del área que corresponde a la parcelación de las calles antes aludidas y venir obligado a formar parte de la Asociación; y que en esa calle de Riela tiene vendidas varias parcelas que están edificadas, quienes disfrutaban ya de los beneficios de la nueva acometida del agua; que hubo algunos propietarios de parcelas que sin duda vieron la actitud del señor Vera y se opusieron al pago de lo que les correspondía por la traída de aguas, promoviendo juicios verbales que se terminaron con sentencias condenatorias para los demandados; que el señor Vera ha venido pagando recibos de luz y vigilancia, asignándose a cada parcela dos pesetas mensuales de luz y otras dos por vigilancia, habiendo dejado de pagar durante bastantes meses, sumando por este concepto la cantidad de mil cuatrocientas pesetas cinco céntimos, pagando antes las cantidades dichas hasta la fecha indicada, adjuntando una carta escrita por el demandado en treinta de abril de mil novecientos treinta y uno, en la que pedía al Presidente de la Asociación el acta de la sesión de quince de diciembre de mil novecientos veintinueve; sólo quien es socio podía pedir eso y además constaba en esa carta que la calle de Riela entraba en el barrio, habiendo sido pedido al señor Vera reiteradas veces lo que ahora se pide, el que se negó a un arreglo, adeudando en la actualidad dos mil cuatrocientas diecisiete pesetas ochenta céntimos, sin perjuicio de rectificaciones procedentes y el importe de las mensualidades que vayan venciendo, a razón de cuarenta y cuatro pesetas quince céntimos por mensualidad, y alegando los fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicó que, en su día, y previos los trámites legales, se dictara sentencia, en la que se declarara que como propietario del barrio de Dato, Fita y Riela, viene obligado a satisfacer los gastos originados por el cambio de tubería del agua en la proporción hecha por la Junta Directiva; que por la misma razón viene obligado a contribuir a los gastos de luz, vigilancia y demás que se acuerde por

la Junta Directiva; que debe pagar a dicha entidad demandante dos mil cuatrocientas diecisiete pesetas ochenta céntimos; igualmente debe pagar las cantidades que mensualmente vayan venciendo y los intereses legales de la suma mencionada y las costas de este juicio;

Resultando: Que conferido traslado de la demanda al demandado, la representación de éste, dentro del término legal, contestó aquélla, alegando como hechos que en el año mil novecientos veintiuno su cliente entró en posesión de una torre de unos veintiséis mil metros cuadrados, próximos a la ciudad, junto a la Facultad de Medicina, siendo en aquella época cuando más estaba agudizado el problema de la vivienda, y como el Ayuntamiento de Zaragoza tenía proyectado cubrir el Huerva, concibió parcelar diecisiete mil quinientos dieciocho metros cuadrados, comprendiendo tres hermosas calles, denominadas Fita, Dato y Riela; las calles las cedía el señor Vera a los parcelistas, teniendo la primera una anchura de once metros, la de Dato, doce, y la de Riela, quince; el señor Vera se reservó los restantes metros y a pesar de las constantes ofertas para venderlos no lo ha hecho; que su cliente, al vender las parcelas y al ceder las calles a los compradores de éstas, se obligó a elevar por el centro de la calle el agua potable, siendo de cuenta del comprador la toma de agua a su parcela, pidiendo autorización al Ayuntamiento y pagando a éste el canon correspondiente, e igualmente eran de cuenta de cada uno de los parcelistas los gastos de conservación y entretenimiento; que algún tiempo más tarde se constituyó una Asociación sobre las bases que aparecen en la circular que acompaña, en la que se consigna la gratitud de todos los parcelarios al señor Vera; que en mil novecientos veintiséis se constituyó la Asociación demandante bajo el reglamento que se acompaña a la demanda; como todavía quedaban por vender algunas parcelas al señor Vera, éste contribuyó a los gastos de la Asociación por las parcelas que restaban por vender, pero en cuanto vendió todas las que tenía dejó de pertenecer a la Asociación, y claro es no debía ni podía contribuir a gasto alguno, con tanto más motivo que les hizo entrega de dichas calles; que aquí entra el error de la Asociación, que estima como parcelación los restantes metros que el señor Vera se reservó en atención a las razones expresadas; en esos terrenos no tiene jurisdicción ni autoridad la Asociación demandante para imponer cuota alguna al señor Vera, pues no le presta ningún servicio ni tiene por qué prestarle; bien claro está en todas las escrituras de los compradores, y al hacer la parcelación que en éste sólo entraban los diecisiete mil quinientos dieciocho metros cuadrados, y bien claro está igualmente que el lado izquierdo de la llamada de Riela es de exclusiva propiedad del señor Vera y no está parcelado; que el señor Vera tenía instalada en la calle de Riela una tubería de cinco centímetros para la conducción de aguas y la Asociación, por sí y ante sí, sin autorización del señor Vera, la reemplazó por otra de diez centímetros, pudiendo su cliente haber entablado interdicto y no lo hizo por benevolencia para los que le habían comprado las parcelas, y aún ha hecho más, ha tolerado que la Asociación vendiera esta tubería de cinco centímetros de su exclusiva propiedad; que todavía

es más injusto hablar de habilidades que jamás ha empleado el señor Vera para eludir ninguna obligación, y pensar que personas de la honradez y caballerosidad del señor Vera se escuden en la prescripción; que la cuestión a debatir en el presente juicio se reduce a si el señor Vera viene obligado a sufragar los gastos del cambio de tubería de agua realizado por la actora en la calle de Riela, en la que no posee el demandado ninguna parcela y si sólo el terreno que se reservó al hacer la parcelación de las calles de Fita, Dato y Riela, así como los gastos de alumbrado y vigilancia de ese mismo trozo, y caso afirmativo, en qué proporción; en cuanto al primer extremo no cabe duda que lejos de venir obligado el señor Vera a sufragar esos gastos es la Asociación la que por lo menos debía entregar al señor Vera lo que obtuviera por la venta de la tubería de cinco centímetros, instalada por dicho señor; respecto al segundo, no estando habitado ese trozo ni teniendo allí el demandado nada que guardar, no se le presta ningún servicio de vigilancia ni le hace falta luz; buena prueba de ello es que jamás se le ha presentado recibo por semejante trozo; que el señor Vera ha venido satisfaciendo cuatro pesetas por dos parcelas, esto es, a razón de dos pesetas por las dos que en febrero de mil novecientos treinta y uno le restaban por vender; la misma Asociación, con sus actos, ha dado a entender que no se podía incluir el terreno no parcelado del señor Vera; más aun dado el caso que se entendiera de distinto modo que entienden este parte, ¿quién es la Asociación para considerar dividido en once parcelas ese trozo de terreno parcelado en la calle de Riela?; en conclusión, el señor Vera no viene obligado a pagar el cambio de la tubería instalada en la calle de Riela, ni a satisfacer los servicios de luz y vigilancia que no se le prestan y que la misma demandante ha reconocido no debía pagar cuando hasta ahora no ha pretendido cobrar al señor Vera, y para terminar insiste en que la Asociación ni tiene autorización ni jurisdicción alguna sobre los terrenos no parcelados en el lado izquierdo de la calle de Riela, negando los hechos de la demanda, que no estén conformes con los expuestos, y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara sentencia absolviendo a su representado de todas y cada una de las peticiones formuladas por la entidad demandante, con imposición de costas a la misma;

Resultando: Que recibido el juicio a prueba, por la representación de la parte actora se propuso y llevó a cabo la documental, por la que dió por reproducidos los documentos acompañados a la demanda y traer a autos certificación expedida por el Secretario de la Asociación demandante referente a acuerdos tomados y otra del Juzgado municipal de este Distrito referente a juicio verbal tramitado contra parcelistas de las calles objeto del pleito; de inspección ocular, constituyéndose para ello el Juzgado en el lugar de autos; de confesión en juicio absolviendo el demandado las posiciones que se formularon y se declararon pertinentes, y testifical, declarando los testigos propuestos a tenor de las preguntas formuladas. Por la representación de la parte demandada se propuso y llevó a cabo la de confesión judicial, absolviendo el Presidente de la

entidad demandante las posiciones formuladas y que fueron declaradas pertinentes; documental, consistente en dar por reproducidos los documentos acompañados a la demanda y en reclamar al Notario señor Pérez Lagraba copia de una escritura, requerir a la entidad demandante para la presentación de unos talonarios de recibos y reclamar del Ayuntamiento de esta capital una certificación de los extremos interesados, y de reconocimiento judicial, que tuvo lugar constituyéndose el Juzgado en el lugar objeto de autos;

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos y citadas las partes a comparecencia tuvo lugar dicho acto el día diecinueve del actual, interesándose por ambas partes, después de exponer cuanto creyeron convenir a su derecho, se dictara sentencia de conformidad con la súplica de su demanda y contestación;

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales;

Considerando: Que fundándose la acción por el demandado ejercitada en el presente juicio en la obligación que tienen todos los asociados de contribuir al sostenimiento de las cargas sociales en la forma y cuantía que en el reglamento porque se rijan se encuentre establecido, es preciso, para resolver la cuestión planteada, determinar si el demandado D. José Vera Gimeno, en la representación que ostenta, pertenece a la Asociación de propietarios de las calles de Fita, Dato y Riela de esta ciudad como en la demanda se afirma, o si, por el contrario, no se encuentra incluido entre los individuos que constituyen la mencionada Asociación por haber enajenado todas las parcelas que poseía dentro del perímetro en que se encuentran enclavados los terrenos a que la referida Asociación se refiere, conforme se manifiesta por el demandado;

Considerando: Que conformes las partes en que el Sr. Vera ha venido satisfaciendo todas las cuotas que como perteneciente a la Asociación de propietarios de las calles de Fita, Dato y Riela, le correspondía pagar mientras tenía parcelas de su pertenencia en las dos primeras y parte edificada de la última, cesando en el pago de dichas cuotas una vez que hubo ajenado las parcelas que en dicho perímetro poseía, la primera cuestión y casi única que en esta sentencia ha de resolverse, dados los términos en que la litis se encuentra planteada, es la de decir si la porción de terreno propiedad del demandado sito al lado derecho de la calle de Riela, entrando por el camino viejo de Casablanca, lugar en que se suelen instalar los carrouseles de feria, ha de calificarse como parcelas edificables comprendidas en la jurisdicción de las mencionadas calles y dentro del área destinada a la edificación, o completamente independiente, ya que de ello depende el encontrarse o no obligado el demandado a satisfacer las pretensiones que en la demanda se reclaman;

Considerando: Que por las pruebas en este juicio practicadas y muy principalmente por la inspección ocular realizada por el Juzgado, se encuentra plenamente justificado que los terrenos pertenecientes al demandado enclavados en el lado derecho de la calle de Riela, entrando por el viejo camino de Casablanca, no pueden considerarse como parcelas de terreno dedicadas en la actualidad a la edificación, porque no existe indicio ninguno que haga suponer son destinados a tal fin por ahora, y si algún día el propietario

edificara o parcelara con este objeto el mencionado terreno, es cuando la entidad demandante podría exigirle las prestaciones que en la demanda se pide, ya que a los propietarios de terrenos colindantes o próximos a edificaciones no pueden exigirse los mismos impuestos que a los dueños de éstos por servicios que, dada la índole de la propiedad, ni necesitan ni pueden recibir;

Considerando: Que si bien el demandado perteneció a la Asociación de propietarios de las calles de Fita, Dato y Riela, exigiéndose de una manera imperativa en el artículo segundo del reglamento porque dicha Asociación se rige para poder pertenecer a ella la cualidad de propietario de fincas en mencionadas calles, desde el momento en que el demandado vendió todas las que poseía en el terreno parcelado y a que alcanza la jurisdicción, digámoslo así, de la entidad demandante, automáticamente, sin necesidad de ser dado de baja, dejó de formar parte de la Asociación, y habiendo satisfecho las cantidades que hasta aquel momento le correspondía pagar por los conceptos que en la demanda se piden o al menos no probándose como no se ha probado en el presente juicio que adeuda cantidad alguna correspondiente a fecha anterior a la enajenación de la última parcela, es claro que ninguno se encuentra obligado a satisfacer a la Sociedad actora;

Considerando: Que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento, y en su consecuencia a la parte actora correspondía justificar que los terrenos propiedad del demandado situados al lado derecho de la calle de Riela, entrando por el camino viejo de Casablanca, se encuentran comprendidos dentro del área parcelada con destino a la edificación, ya que en ello funda la pretensión deducida en la demanda, y de las pruebas en este juicio practicadas no apareció justificado tal aserto, por lo que y por las razones en los anteriores considerandos expuestas procede la absolución del demandado, sin hacer especial declaración respecto al pago de las costas en este juicio originales por no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguno de los litigantes.

Vistas las disposiciones legales aplicables al presente caso,

"Fallo: que debo absolver y absuelvo al demandado D. José Vera Gimeno de la demanda contra el mismo formulada por la Asociación de propietarios de las calles de Fita, Dato y Riela de esta ciudad, sobre reclamación de dos mil cuatrocientas diecisiete pesetas ochenta céntimos por el concepto que en la demanda se reclaman, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — César de Prado. — Rubricado.

Así resulta de la pieza del rollo de los autos a que me refiero. Y para que conste y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Zaragoza, a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y tres. — Ramón Morales.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.719.

##### Juzgado número 2.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número dos, de los

de esta capital, en proveído de esta fecha, dictado en el sumario número 609 de 1933, sobre hurto de una pluma stylográfica, contra Basilio Martínez Ruiz, se cita por medio de la presente al dueño o dueños de tres plumas del sistema antes expresado, una de ellas marca Waterman, y las otras dos sin marca, que fueron ocupadas al procesado referido, para que en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado al efecto de ser oídos y ofrecerles el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo procedimiento les queda ofrecido desde luego; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 5.720.

##### Juzgado número 3.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito número tres, de esta ciudad, en providencia dictada en el incidente de pobreza promovido por D.<sup>a</sup> Pilar Aznar Gil, para litigar con su marido Bernabé Maldonado, en juicio de divorcio por aquella promovido, se emplaza por medio de la presente a dicho D. Bernabé Maldonado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en dichos autos contestando la demanda; bajo apercibimiento de que si no comparece seguirá el juicio su curso con audiencia tan solo del señor Abogado del Estado, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho; haciéndose constar que las copias de la demanda y documentos presentados se encuentran en esta Secretaría a su disposición.

Zaragoza, veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, Mariano Torrijos.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.783.

##### Surtidor de Gasolina.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., saca a concurso la agencia para la administración del surtidor instalado en Brea de Aragón, en la carretera de Morés-Venta de Ciria, kilómetro 7, hm. 2, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto, y a disposición de los concursantes, en la Agencia Comercial de Campsa, de Zaragoza, con oficinas en el Paseo de la Independencia, núm. 29, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana hasta el día 5 de noviembre próximo, en que quedará cerrada la admisión de proposiciones.

Zaragoza, 26 de octubre de 1933.

IMPRESA DEL HOSPICIO